

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0352/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0352/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 220456224000844, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del tres de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

Toda vez que en la sesión extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro de fecha 12 de julio de 2024 Se declaró la Inexistencia de la Liberación del Derecho de Vía y/o convenio, escrituras y/o decreto de expropiación de los tramos de la Carretera Estatal 210 (El Colorado - El Rodeo) Solicitud me informe y entregue copias de todos y cada uno de los oficios y documentos emitidos por Gobierno del Estado con los que esta Comisión Estatal de Infraestructura sustenta legalmente la personalidad jurídica y la propiedad de todos los predios en mención en donde autorizo a terceros a realizar obras como lo señala de instalación marginal (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro; el ocho de octubre de dos mil veinticuatro; el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

[...]Me causa agravio la negativa por parte de la autoridad de entregarme la información solicitada al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. En fecha 3 de octubre de 2024[...](sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa

Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0352/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

2

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01462/2024, de 08 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la M. en A. P. Ana Karen A. Osorio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 04 cuatro hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acta de la primera sesión extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, firmada por el Lic. Rodrigo Alcocer Martínez, Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, Lcda. Karen Vanesa Guevara Hernández, Secretaria del Comité de Transparencia, Ing. José Antonio Anguiano Breña, Vocal del Comité de Transparencia, C.P. Marcela Romero Ortega, Vocal del Comité de Transparencia, Lic. Abraham Rangel Sandoval, Vocal Suplente del Comité de Transparencia, Ing. Ramón Cruz Delgado, Titular suplente del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, en 13 trece hojas útiles.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por los medios señalados y registrados.

6. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo el informe justificado, mismo que se dio vista a la persona recurrente, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, a efectos de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.
7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso



a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. Control de convencionalidad. El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487¹; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.

3. Carácter de las partes:

- Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

4. Presentación oportuna del recurso. En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Tres de octubre de dos mil veinticuatro.
---	--

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.

Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la libertad natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 2/2022 (11a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.))".

Fecha de respuesta a la solicitud de información	Ocho de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Nueve de octubre de dos mil veinticuatro.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determinan como días inhábiles los sábados y domingos.

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer todos y cada uno de los oficios y documentos emitidos por Gobierno del Estado con los que la Comisión Estatal de Infraestructura sustenta legalmente la personalidad jurídica y la propiedad de todos los predios referidos en su escrito; en donde autorizo a terceros a realizar obras como lo señala de instalación marginal.

Es el caso que el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, dio atención a la solicitud, informando que la información peticionada se encontraba bajo el resguardo de otro sujeto obligado, siendo este la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, quien cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

6. **Precisión de actos reclamados.** De conformidad con los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008²; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso. Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido de liberalidad, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial presentado por la persona recurrente.

En ese sentido, se tiene que se presentó el recurso de revisión, alegando la inconformidad sobre negativa de entrega de la información.

7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local,

² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUERTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo **76 Bis de la Ley de Amparo**, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguiluaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueiroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** algún supuesto de los artículos 153 o 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

8. **Estudio de fondo.** En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad con la negativa de entrega de información.

Por lo que, mediante acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se radicó el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; sobre el contenido puesto a su disposición.

Visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar la información remitida, se aprecia que mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01623/2024 del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encarga de Despacho de la Unidad de Transparencia, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informando lo siguiente:

[...] 1) Este sujeto obligado ha advertido de anteriores solicitudes y medios de impugnación promovidos por el recurrente, que existe confusión cuando presenta una solicitud de información/recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Infraestructura (CEI) y el propio Poder Ejecutivo -que para prueba basta leer con detenimiento la redacción de la solicitud con folio 220456224000844 y el segundo párrafo citado con antelación-, siendo razón y argumento de más, con el que, en ánimo de ser garantista con su derecho de acceso a la información y en atención al principio *pro persona*, al percibirnos que la narrativa del requerimiento en controversia se centra en información que se desprende de actuaciones propias de la CEI -como lo es la sesión del Comité eludida y las obras de instalación marginal-, **acta que no obra en los archivos de este sujeto obligado e instalación marginal que escapan nuestra competencia, AL RECAER EN EL ÁMBITO DE LA MENCIONADA CEI.** [...]

2) Ahora bien, cuando refiero a que existe pronunciamiento previo de este sujeto obligado en relación al tema, enfatizo en que el recurrente ya tenía conocimiento de que en la Trigésimo octava sesión extraordinaria, celebrada el 21 de septiembre de 2023, el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se pronunció sobre la confirmación de **la declaración de inexistencia de la documentación relacionada con la Carretera Estatal 210**, realizada por la Secretaría de Gobierno, que como bien señala el recurrente, es la dependencia que pudiera resultar competente en la formalización y/o realización de actos jurídicos necesarios para reivindicar, administrar y conservar las propiedades del Estado, situación que no ha acontecido para el caso de la carretera en mención. [...]

CAPITULO III ALEGATOS

Ha quedado demostrado previamente ante el recurrente y esa Comisión que este sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de [...]. Además, de acuerdo con el texto de la solicitud **220456224000844 va dirigida a la CEI**, no a este sector central del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que ha demostrado que en sus archivos no existe registro sobre lo solicitado.

De lo anterior, es posible determinar que el sujeto obligado, mediante el oficio de respuesta; así como del contenido del informe justificado, fundo y motivo la incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública, pues la competencia para dar atención a la solicitud de información correspondía a la Comisión Estatal de Infraestructura, sujeto obligado diverso al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien a su vez contaba con su Unidad de Transparencia diversa.

Aunado lo anterior, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [JJ]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002343, dicho informe justificado fue puesto a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

9. **Determinación.** Por lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de información, origen del presente recurso de revisión.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 141 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Saigado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

7

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
BPSG/13/24

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente ROAA/0357/2024/0001



SIN TEXTO

